Esquel, 21 de octubre de 2025.-

------VISTO: ----------

------La apelación en susidio intentada por la actora contra el decreto judicial del 26/08/2025 (ID 2034470), concedido el 23/09/2025, y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- El Juez de grado resolvió: "*Atento lo solicitado, advirtiendo en este estado que la parte actora no precisó el monto reclamado en la demanda, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto mediante Sentencia Interlocutoria N° 32/2025 de fecha 28/02/2025, confirmada mediante Sentencia Interlocutoria CANO N°123/2025 de fecha 09/06/2025 y téngase a la parte actora por desistida del proceso (Conf. art. 350 inc. 5 y art. 357 inc. 4 y ccdtes de la Ley XIII-N°5-CPCyC)".*----------

------II.- Contra tal decisión se alzó la actora <Persona 1>. Dijo que, jamás fue notificada de la providencia de fecha 03/07/2025, que dispuso "*Por recibidas de la ECANO las presentes actuaciones. Déjese constancia en el Sistema Libra y pónganse a disposición de las partes".-* Se notificó de la providencia del 26/08/2025 ese mismo día y la del 03/07/2025, a posteriori, por lo que no le corría plazo para justipreciar las mejoras demandadas.----------

------Citó el art. 137, inciso 7 del rito que dice que serán notificadas personalmente o por cedula, las siguientes resoluciones: … *La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.* En igual sentido el inciso 8 cuando expresa *La primera providencia que se dicte después que un expediente … haya estado … fuera de Secretaría más de TRES (3) meses.*----------

------Ofreció prueba informativa, a los fines que se libre oficio a la Sección Informática del Poder Judicial de la Provincia, para que: **A)** Se expida sobre la veracidad de la captura de pantalla que obra digitalizada supra y **B)** Informe cuándo esta parte quedó notificada de la providencia de fecha 03/07/2025. (ID 2034470).----------

------Del memorial se corrió traslado a la demandada. Dijo que el 3 de julio de 2025 el expediente fue recibido por la ECANO del Juzgado, y en la providencia se dispuso que el mismo quedaba a disposición de las partes. A partir de entonces y no obstante el tiempo transcurrido, pese a estar debidamente notificada la contraria no activó las actuaciones y, peor aún, no precisó de manera inequívoca el monto reclamado, motivo por el cual correspondía hacer efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y

tener a la actora por desistida del proceso.----------
-----La actora quedó notificada de la sentencia de primera y segunda instancia de manera electrónica. A su vez, también se notificó de la recepción del expediente y de que el mismo quedó a disposición de las partes "ministerio legis", motivo por el cual a partir de entonces regía el plazo para cumplir con lo ordenado en las sentencias dictadas en autos.----------Es equivocado que quedó notificada de la providencia respectiva "a posteriori de la providencia en crisis", ya que la resolución del 3 de julio de 2025 le fue notificada "por nota". Además, conforme los términos de la sentencia, el plazo para cumplir con lo ordenado debía contarse a partir de la fecha en que quedara firme la providencia de primera instancia, lo que inclusive ocurrió mucho antes a la fecha en que se devolvió el expediente al Juzgado. Tampoco es acertado que debió notificarse por cédula de la providencia que hizo saber la devolución del expediente porque no se trata de una resolución expresamente establecida en el art. 137 del CPCC y el inciso 7 no es aplicable porque claramente dispone que solo debe notificarse la providencia que hace saber la devolución del expediente cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada, y en éste caso la resolución le fue notificada a la Dra. <Persona 2> el 10 de junio de 2025 de manera electrónica. Tampoco resulta aplicable el inc. 8 del mismo artículo porque el expediente tampoco estuvo fuera de secretaría más de 3 meses, ya que se elevó a la Cámara el 07/04/2025 y fue devuelto el 03/07/2025.----------
------Pidió se rechace la apelación con costas. (ID 2044494).----------
------III.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------
------Surge de las actuaciones que la abogada <Persona 2> fue notificada de la Sentencia Interlocutoria N° 123/2025 CANO (confirmatoria de la S.I. N° 32/2025) el 10/06/2025.----------
------Dicha resolución confirmó la excepción de defecto legal y en el plazo de 5 días la actora debía precisar de manera inequívoca el monto reclamado por cada rubro y la suma total, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del proceso (Conf. art. 350 inc. 5 y art. 357 inc. 4 y ccdtes de la Ley XIIIN°5-CPCyC).----------

------Ahora el art. 137 del CPCC. los incisos citados por la apelante dicen: que se notificara personalmente o por cédula: inc. 7 La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada, o cuando tenga que reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado; y el inc. 8 La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.----------

----Advertimos que ninguno de los supuestos se dan en la causa como lo pretende la actora. Primero, porque se notificó de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó que debía en el plazo de 5 días subsanar el defecto legal y segundo, porque el expediente no estuvo en el archivo ni mucho menos paralizado o fuera de secretaría por más de 3 meses. Prueba de ello, es la sucesión de los actos procesales.----------

-Mal puede la abogada de la actora pretender cargar al juzgado con la notificación, cuando se notificó digitalmente de la sentencia de CANO y las providencias posteriores se notificaron por nota conforme el art. 135 del CPCC.----------

-----Dicha norma impone la obligación a cargo de las partes y de sus letrados, que todos los días martes y viernes, o el día hábil inmediato siguiente, si alguno de ellos fuera feriado, deberán concurrir al juzgado para conocer las resoluciones dictadas en un determinado expediente, pues la ley presume que si no lo hicieron se los tendrá igualmente por notificados, pues esta notificación se considera automática, ya que ese día está establecido especialmente para conocer lo acontecido en el proceso judicial. (Conf. Arazi, Rojas "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, comentado ... T. I, Rubinzal – Culzoni, Pág. 484).----------

------Circunstancia que con el Sistema de Notificación digital el profesional toma vista del expediente por el Sistema Serconex.----------

------Siendo así, la providencia que hace saber la devolución del expediente sólo se notifica personalmente o por cédula cuando no hubiere sido notificada la resolución de la alzada, de conformidad con lo previsto en el art. 135 inc. 7° del C.P.C.Ch.; caso contrario, no procede la notificación expresa. (Sumario N° 21403 Eureka).----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 26/08/2025.----------

------Al pedido de la actora de producción de prueba, en atención a lo resuelto carece de virtualidad.----------

------IV.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de una apelación interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo memorial.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 26/08/2025, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 245 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-